



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: CIVIL – EJECUTIVO
RADICADO: 20001-31-03-001-2017-00029-01
DEMANDANTES: TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: LEISBETH ELENA FERNÁNDEZ VILLALBA Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: CORRE TRASLADO SUSTENTACION ANTICIPADA

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, a pesar de que la parte demandante-apelante no allegó escrito sustentatorio de la alzada frente al fallo de 17 de mayo de 2018 una vez corrido el traslado para sustentar mediante providencia del 22 de septiembre de 2021 por este despacho, **SE CORRE TRASLADO AL EXTREMO DEMANDADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** a partir de la notificación por estados de este auto, para que se pronuncie sobre la sustentación anticipada que hizo el apelante mediante escrito del 21 de mayo de 2018 ante el juez de primer grado -Primero Civil del Circuito de Valledupar-.

Lo anterior, conforme manda el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta dos razones medulares: primero, por cuanto aquel escrito contiene bases que permiten descifrar la inconformidad del recurrente y sobre la cual versa esta segunda instancia, y segundo, habida cuenta que la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia avala la sustentación prematura al punto que habilita resolver la opugnación con cimiento en ella.

Al respecto, tiene dicho el órgano cierre que, si bien “omitir la realización de la sustentación en la etapa prevista específicamente por el legislador deleva un actuar deficiente por parte del mandatario y un desconocimiento ostensible a su deber observancia diligente de los términos procesales preestablecidos. Empero, al hallarse de alguna manera desarrollados sus reparos, mal se haría en cercenar, a la parte que representa, el derecho supralegal de impugnar las decisiones adversas (...) el actor presentó reparos concretos a la decisión reprochada y que los mismos fueron sustentados, aun de forma anticipada a la etapa prevista por el legislador, de manera tal que resultan suficientes los argumentos para desatar la alzada (...)”¹.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia en el turno que corresponda, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Ejecutivo Civil N°. 20001-31-03-001-2017-00029-01.

¹ Sentencia STC9175-2021, CSJ STC882-2021, STC2846-2021, STC1738-2021, STC2846-2021, entre otras.